

Popayán, 13 de abril de 2021.-En la fecha informo a la señora Juez que a través del correo institucional se recibió demanda de filiación y petición de herencia para que sea tramitada en forma conjunta con el proceso adjudicación de apoyo transitorio que se lleva en este despacho bajo el radicado No.2021-00026,. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto No.319.

Popayán, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Apoyo Judicial  
Dte: Claudia Marcela Chito  
Ddo: María Cristina Chito  
Rdo: 2021-00026-00

Se ocupa el despacho de la demanda de Filiación y Petición de Herencia que ha presentado el abogado William Henzcer Gómez Gómez, a fin de estudiar la viabilidad de su acumulación y admisión dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo Transito que se lleva en este despacho bajo el radicado No.2021-00026-00, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la ley 1996 de 2019, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Después de haberse superado algunas falencias en la demanda génesis del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que en su momento propuso la señora CLAUDIA MARCELA CHITO a través de apoderado Judicial, respecto de la señora MARIA CRISTINA CHITO, mediante auto No.185 del 2 de marzo del corriente año (fl-47 y ss), se dispuso su admisión y se ordenó darle el trámite de ley previsto en el art. 390 del C. G. P. de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019, decretándose además medida provisional a petición de la señora CLAUDIA MARCELA CHITO, para adelantar demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia en favor de la señora MARIA CRISTINA CHITO, facultándose para otorgar el respectivo poder si la presunta discapacitada no estuviere en condiciones de conferirlo.

Con fundamento en esa medida provisoria, el señor apoderado de la parte demandante, promovió demanda de Filiación y Petición de Herencia dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio que nos ocupa (fl-51 y ss), en la que se hace una narración de unos presuntos hechos, para solicitar se declare a la señora MARIA CRISTINA CHITO como hija del señor NABOR GOMEZ RIVERA, se liquide la Sociedad Conyugal o Patrimonial, se

abra el proceso de sucesión intestada y se reconozca a la señora MARIA CRISTINA CHITO como única heredera del citado causante y propietaria de los bienes inmuebles que allí se describen, con fundamento en la Unidad de actuaciones y expedientes, previsto en el art. 43 de la Ley 1996 de 2019, se pretende que en razón a que las pretensiones enunciadas en favor de la señora MARIA CRISTINA CHITO, son de competencia de este despacho que viene conociendo del proceso de adjudicación de apoyos transitorio y por consiguiente, debe dársele el tramite a las mismas bajo una misma cuerda procesal.

Si bien la citada norma otorga competencia al juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos, no es menos cierto que, el legislador a través de la ley 1564 de 2019 o Código General del Proceso, estableció una serie de actos pre ordenados, para resolver finalmente las pretensiones que en ejercicio del derecho de acción, se sometan a consideración del aparato jurisdiccional para el logro de un fin jurídico, como aquí se pretende y por consiguiente, la parte actora, deberá ceñirse a los trámites y procedimientos establecidos con total apego al debido proceso y derecho de defensa de quienes por ley estén llamados a ejercer su réplica.

De allí que, la acumulación de las demandas en la forma y términos como lo pretende el actor, por economía procesal, no resulta admisible si tenemos en cuenta que los arts. 148 y 150 del C. G. P., prevé una serie de condiciones y reglas que por tratarse de normas de orden público en modo alguno pueden desconocerse bajo el pretexto de una pronta resolución de los casos.

Cabe advertir que la adjudicación de apoyos transitorio se surte por el proceso verbal sumario y la filiación ex matrimonial y petición de herencia, es un proceso declarativo de naturaleza verbal, y en el mismo sentido los asuntos que pretende acumular de sucesión y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, tienen su propio procedimiento y supuestos facticos, mismos que son el resultado de la prosperidad de la filiación y petición de herencia que demanda, siendo ello así, la solicitud en los términos presentada por el apoderado de la parte actora no reúne la integridad de los requisitos para su procedencia, como lo es, que no son de la misma naturaleza y de adelantarse en proceso separado es innegable que no procedería su acumulación, cosa diferente es, que en virtud de la unidad de actuaciones y expedientes al tenor de lo regulado en el artículo 43 de la ley 1996 de 2019, este despacho tenga competencia privativa para conocer del referido proceso o procesos pero ceñéndose al trámite que legalmente le corresponda, debiendo el apoderado haber presentado el libelo ante la oficina judicial de esta capital.

En virtud de lo anterior, se denegara la acumulación rogada, disponiendo por economía procesal que se le asigne un radicado a la demanda para proceder al examen de la misma, como consecuencia se solicitara la compensación respectiva ante la oficina judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en el art.90 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO la demanda acumulada de Filiación, Petición de Herencia, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y sucesión intestada, impetrada por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO en representación de la señora MARIA CRISTINA CHITO a través de apoderado Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por secretaria radíquese en este despacho la demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia incoada y solicítese a la oficina judicial la respectiva compensación del proceso, para conservar un reparto equitativo entre los juzgados de familia de este circuito judicial.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión, como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020; téngase presente que hay solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de00037007e02fd5ed1c1b4fc16a2e45bf3efa6290b2e50f26c5d2652d51308a**

Documento generado en 14/04/2021 04:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**